

ACLARACION DE VOTO PARA INTERESES MORATORIOS PROCESO LUIS
ALBERTO OROZCO SANCHEZ :

Se comparte la decisión de prescripción sobre los intereses moratorios referidos en la ponencia pero por las siguientes razones:

Lo que no se comparte en la decisión de la ponencia, es respecto a la prescripción de los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100/93 por cuanto dicha postura supone la necesidad de una reclamación independiente del derecho accesorio, lo cual va en contra posición a lo dicho por la jurisprudencia especializada en sentencia **SL 13128/2014**.

Y es que si los referidos intereses no se causan a partir de la expedición del acto administrativo, ni del nacimiento del derecho, porque su otorgamiento no es de oficio, sino a petición de parte, y porque si la ley ha conferido un plazo para el efecto, es éste el que la administradora debe respetar, que en tratándose de pensión de vejez, es de 4 meses de conformidad con el artículo 9 de la Ley 797 de 2003; los mismos se deben causar desde el momento del retardo en el pago de mesadas pensionales, y por tanto **NO** se requiere el agotamiento de una reclamación administrativa independiente, pues se trata de un derecho accesorio que constituye una simple consecuencia prevista en la Ley por el retardo en el pago de las pensiones, así que se vale de la misma reclamación para el derecho principal.

De suerte que, si el retroactivo pensional se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción solo sobre unas mesadas, el derecho accesorio debe correr la suerte de su principal. Así lo explicó la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL 13670 de 2016** cuando dijo que "*si la obligación respecto del pago de las mesadas es pura y simple en tanto no están afectadas por uno de los modos de su extinción, la deuda debe ser satisfecha en cuanto a capital y a sus intereses de mora*"; ello por cuanto se itera, el criterio sostenido es que no se requiere reclamación propia para intereses moratorios, por tratarse de un derecho accesorio. De suerte que, **No** encuentra la

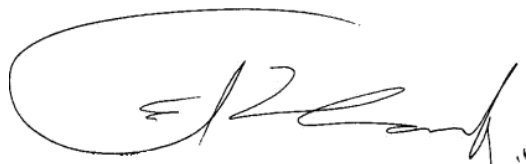
Sala mayoritaria razones lógicas para desconocer el precedente jurisprudencial referido.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa muy a pesar de considerarse la primera reclamación administrativa como la llamada a interrumpir la prescripción, lo cierto es que se llegaría a la misma conclusión de la ponencia, si en cuenta se tiene el tiempo transcurrido entre la fecha en que se presentó la reclamación administrativa y aquella en que finalmente se presentó la demanda.

En efecto, como se dijo en la ponencia los intereses se causan a partir del 17 de agosto de 2010, por haberse presentado la reclamación el 16 de abril de 2010, dicha reclamación estuvo suspendida por el termino en que la administradora resolvió definitivamente la prestación en Resolución 3893 de junio 2012, momento a partir del cual se le reanudaba el termino para demandar de 3 años, esto es hasta junio de 2015, sin embargo, la demanda fue presentada a partir del 23 de noviembre de 2016, esto es, por fuera del termino previsto en los art. 488 y 151 del C.S.T.

Con todo y atendiendo a la reclamación administrativa presentada el 28 de noviembre de 2013, y que los intereses moratorios son prestaciones periódicas en tanto se causan por cada mesada pensional adeuda, resulta procedente tenerla como aquella que interrumpió la prescripción de los intereses causados hasta esa fecha, por lo que solo se encuentran afectados de prescripción los causados con **anterioridad al 28 de noviembre de 2010.**

Firman los magistrados,



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS